ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

25 NOV 2026
16:00
RECIBIDO

OF. NÚM. 000092
EXP.
REF.

ASUNTO: SE ENVÍA **DECRETO NÚM. 035**
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
NOVIEMBRE 25 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **035, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE SALUD;** MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado de Chiapas

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA PRESIDENTA

C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO
DIPUTADA SECRETARIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

H. Congreso del Estado de Chiapas

DECRETO NÚMERO 035

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellos en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley General de Salud, establece que los gobiernos de las entidades federativas tienen el carácter de autoridades sanitarias. En concordancia con esta disposición, el artículo 4 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas reconoce al Gobernador del Estado como la máxima autoridad sanitaria en la entidad. En este marco, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en el ámbito de sus atribuciones, ejerce las funciones de regulación, control y vigilancia sanitaria destinadas a proteger la salud de la población chiapaneca.

La vigilancia sanitaria constituye una función esencial para prevenir riesgos y proteger la salud de la población, conforme al artículo 135 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que establece que es un conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerzan la secretaría y los ayuntamientos, basándose en las disposiciones legales aplicables.

Esta función adquiere especial relevancia en los establecimientos donde las personas acuden a consumir alimentos y bebidas. La revisión de sus condiciones de operación permite detectar incumplimientos, corregirlos y prevenir riesgos para las personas consumidoras del servicio.

Para efectos de esta reforma, interesa particularmente la verificación sanitaria de productos y servicios de los establecimientos que suministran y expenden bebidas alcohólicas. No se desconoce que la venta de bebidas alcohólicas es una actividad que el Estado debe regular por razones de salud pública, en ese sentido, la licencia o autorización correspondiente permite a la autoridad identificar a los establecimientos facultados para venderlas y sujetar esta actividad a condiciones de horario, funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos.

H. Congreso del Estado

Por ello, su expedición debe entenderse como un instrumento de control sanitario y de protección a la población, no como una sola formalidad administrativa. La venta de bebidas alcohólicas sin la autorización sanitaria correspondiente, constituye una irregularidad grave que debe ser atendida por la autoridad, conforme al artículo 54, inciso A, del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

La existencia de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que carecen de licencias sanitarias implica que su actividad se encuentre fuera de la vigilancia regular por parte del Estado, lo que expone a la población a riesgos que no son identificados, evaluados, ni gestionados por la autoridad, como por ejemplo, el suministro de bebidas alcohólicas adulteradas o la venta de las mismas a menores de edad, siendo un tema de salud y seguridad pública prioritario para el gobierno de la Nueva Era.

La problemática antes referida, tiene como una de sus principales causas la falta de expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, situación que deriva de lo establecido en el artículo 133 Bis de la Ley de Salud estatal, que a continuación se cita textualmente:

> ***ARTÍCULO 133 BIS.-*** *LA SECRETARÍA DE SALUD PREVIO PAGO DE DERECHOS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PODRÁ EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:*
>
> *I. PERMISOS TEMPORALES HASTA POR UN MÁXIMO DE VEINTE DÍAS PARA EVENTOS Y/O FESTIVIDADES;*
>
> *II. LICENCIAS A HOTELES Y RESTAURANTES DE FRANQUICIAS NACIONALES Y/O QUE CUENTEN CON UNA INVERSIÓN ESTABLE Y CONSIDERABLE PARA EL BENEFICIO DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO Y QUE CUMPLAN CON TODOS LOS ESTÁNDARES EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL; Y*
>
> *III. LICENCIA EN ENVASE CERRADO A CADENAS DE AUTOSERVICIOS CON UN MÍNIMO DE ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 1.500 METROS CUADRADOS.*

Por lo anterior, resulta indispensable reformar el alcance del artículo antes citado ya que esta configuración excluye a los establecimientos MiPyMES (micros, pequeños y medianos), como lo son, las tiendas de abarrotes, restaurantes locales, agencias de distribución, bares, cantinas, etc. que aun pudiendo cumplir las exigencias sanitarias, no pueden acceder a una licencia. Es preciso mencionar que el supuesto jurídico no justifica la operación sin licencia, sin embargo, sí constituye un obstáculo para la regularización y dificulta que la autoridad mantenga un control sanitario en los servicios que brindan condiciones inseguras para la población.

H. Congreso del Estado

En consecuencia, la disposición es contraria a lo que establecen los artículos 1, 5, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que a continuación se menciona:

El artículo 1 Constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos, y prohíbe toda discriminación motivada ya sea por condición social o cualquiera que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas. En ese sentido, la disposición vigente otorga licencias a determinados giros, excluyendo a todos los demás, al hacerlo, divide a las personas que ejercen una misma actividad en dos categorías: quienes cuentan con el respaldo de inversión considerable y quienes sostienen un pequeño negocio día con día. Esto constituye una forma de discriminación que atenta contra la dignidad humana, porque el valor jurídico de una persona frente a la autoridad no puede depender de la magnitud de su patrimonio.

Asimismo, se vulnera el artículo 5 Constitucional, que reconoce la libertad de toda persona en dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode siendo lícito. Esta libertad no es sólo un derecho, sino es el fundamento para que las personas se ganen la vida, sostengan a sus familias y construyan un proyecto de vida digna. Toda persona que ejerce una actividad comercial lícita es titular del derecho de igualdad de condiciones, al negarle la licencia, priva a una persona de su medio de subsistencia por no pertenecer a un grupo económico privilegiado.

Desde la perspectiva de derechos económicos y sociales, el artículo 25 constitucional obliga al Estado a impulsar la actividad económica bajo criterios de equidad social y procurar una justa distribución del ingreso y la riqueza. En consecuencia, la actual legislación priva a las personas comerciantes de una competencia económica real, donde solo unos cuantos, en este caso, los grandes comerciantes, pueden optar por ser propietarios de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, no así los pequeños o medianos comerciantes, quienes están excluidos del supuesto normativo. Con ello se profundiza la exclusión y marginación de un estado como Chiapas, donde los pequeños negocios son el sustento económico de las familias como única fuente de ingresos.

Por su parte, el artículo 28 constitucional prohíbe toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas. El numeral en cuestión, otorga precisamente el privilegio reservando a un grupo reducido de establecimientos, un derecho que niega a los demás para acceder a ello. Esta acción perjudica directamente a una clase social identificable: las personas que emprenden, trabajan y sostienen el comercio local. Lo que para unos es un privilegio, para otros es una exclusión. Está asimetría creada por la propia norma, es la expresión clara de una injusticia social.

H. Congreso del Estado

En consecuencia, la disposición vigente no solo establece un trato diferenciado por el tamaño o tipo de giro, sino que perpetúa una desigualdad social que la Constitución obliga a erradicar, toda vez que vulnera la dignidad, la igualdad, la libertad de trabajo y el derecho a la competencia económica, y contraviene el principio de progresividad al restringir derechos en lugar de ampliarlos. En este marco debe abrir el acceso a la licencia a todos los giros y asegurar que el cumplimiento de la ley sea posible para todas las personas y no un privilegio para unos cuantos.

Asimismo, se adiciona una nueva fracción al artículo 133 Ter de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que regule las causas de extinción de las licencias para la expedición y suministro de bebidas alcohólicas, a fin de incorporar el incumplimiento grave o reiterado de la normativa sanitaria, acreditado mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Esta adición permitirá que la autoridad sanitaria determine la extinción de la licencia cuando el establecimiento incurra en incumplimientos que comprometan la salud de la población, mediante una resolución fundada y motivada y con respeto a los derechos humanos. Así, la apertura de igualdad de condiciones irá acompañada de una responsabilidad equitativa, todas las personas podrán acceder a la licencia y todas estarán sujetas a las mismas reglas para conservarlas.

La justificación principal consiste en asegurar que la conservación de la licencia esté condicionada al cumplimiento permanente de las obligaciones sanitarias. La autorización debe implicar una responsabilidad continua para su titular; mantener condiciones de operación que protejan la salud y la integridad de las personas consumidoras. Incorporar esta causa de extinción fortalecerá la capacidad del Estado para actuar frente a infracciones graves o reiteradas, y evitar su continuidad. También garantizará que la regularización de los establecimientos se acompañe de un control sanitario efectivo, en cumplimiento del deber Estatal de proteger el derecho humano a la salud.

En relación a lo anterior, la presente reforma tiene por objeto establecer un régimen de acceso a las licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas que permita su expedición a las personas físicas y morales que acrediten los requisitos legales, con independencia de la magnitud de su inversión o de su pertenencia a una franquicia.

La regulación debe permitir a la autoridad conocer quién realiza la actividad, dónde se desarrolla, bajo qué giro y en qué horario, así como verificar sus condiciones y exigir responsabilidades, ahora bien, impedir de manera general el acceso de determinados establecimientos a una licencia no sustituye la valoración de sus condiciones reales de operación, por lo que una autorización sustentada en requisitos comprobables permite sujetar a sus titulares a obligaciones permanentes y facilita la vigilancia de la actividad.

H. Congreso del Estado

Por otra parte, la protección contra riesgos sanitarios se consolida como una atribución transversal e indispensable de la administración pública. Su ejercicio abarca la evidencia de riesgos sanitarios, fomento sanitario, así como la regulación, verificación, dictamen sobre productos, servicios, insumos y entornos ambientales, garantizando la contención oportuna de peligros biológicos, químicos y físicos que inciden directamente en el bienestar social de la población.

En el ámbito nacional, la Ley General de Salud en el artículo 17 Bis, dispone que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ejercerá sus atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado con autonomía técnica, administrativa y operativa. Este modelo ha dado lugar al Sistema Federal Sanitario de conformidad con el artículo 9 bis de la multicitada Ley General de Salud, integrado por dicha Comisión Federal y las áreas de protección contra riesgos sanitarios de las entidades federativas, cuya actuación coordinada permite identificar, evaluar, prevenir y controlar los riesgos sanitarios en todo el territorio nacional.

En congruencia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en el apartado "República sana" de su Eje General 2, plantea consolidar la transformación del sistema de salud bajo el principio de acceso universal. En este mismo sentido, el Consejo Nacional de Salud para el Bienestar, mediante el Acuerdo *14/II/CONASABI/2025*, adoptado en la sesión celebrada los días 7 y 8 de agosto de 2025, establece que las Entidades Federativas se comprometen a revisar los marcos jurídicos de sus unidades de protección contra riesgos sanitarios. El objetivo es fortalecer sus capacidades operativas y adecuar su estructura organizacional a las funciones vigentes, de modo que se atiendan las necesidades operativas de la Secretaría de Salud y homologar con el Sistema Federal Sanitario.

Dicho Acuerdo precisa que el Sistema Nacional de Salud no debe limitarse a la atención médica, sino priorizar también el mantenimiento de la salud y el bienestar integral y, establece que el fortalecimiento de la rectoría del Sistema exige una coordinación clara y efectiva entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como una asignación estratégica de recursos basada en evidencia, apoyada en la digitalización de los procesos y en el seguimiento integral de indicadores de salud.

La protección contra riesgos sanitarios es, precisamente, la vertiente preventiva y de rectoría del sistema de salud que no depende de la atención médica, sino que actúa antes de que el daño se produzca sobre los alimentos, el agua, los medicamentos, los establecimientos y los servicios que utiliza diariamente la población. Por lo tanto, fortalecerla mediante una instancia especializada es una forma directa de dar cumplimiento en Chiapas a los objetivos del acuerdo referido.

H. Congreso del Estado de Chiapas

Diversas entidades federativas han adoptado ya este modelo mediante la creación de comisiones estatales sanitarias, las cuales se encuentran homólogas con la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, lo que ha favorecido a la homologación de criterios técnicos y la articulación de sus acciones dentro del Sistema Federal Sanitario. En este contexto, 26 estados cuentan con una Comisión Estatal, como órgano desconcentrado directamente de la Secretaría de Salud; 2 estados cuentan con una Comisión Estatal, como órgano desconcentrado de un Organismo Público Descentralizado (OPD) o Instituto; y 4 estados no cuentan con una Comisión Estatal, entre ellos Chiapas.

Este panorama permite identificar las áreas de oportunidad para fortalecer la institucionalización de las Comisiones Estatales, promover una mayor homologación de sus estructuras y consolidar la coordinación de sus funciones con COFEPRIS, en el marco del Sistema Federal Sanitario.

En el Estado de Chiapas, la Ley de Salud establece en su artículo 4, fracción II, que la Secretaría de Salud es la autoridad sanitaria estatal, y en su artículo 5, fracción I, reconoce al Instituto de Salud como órgano auxiliar de la autoridad sanitaria. Actualmente, las funciones de protección contra riesgos sanitarios se ejercen por conducto de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, órgano administrativo adscrito al Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

No obstante, la evolución de los riesgos sanitarios, el crecimiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como las particularidades geográficas, sociales y económicas de la entidad, hacen necesario fortalecer este modelo institucional. Chiapas se caracteriza por su extensión territorial, la dispersión de su población, su pluralidad cultural y la desigualdad en el acceso a los servicios, condiciones que dificultan la protección efectiva frente a los riesgos derivados del uso y consumo de los bienes y servicios.

Ante este panorama, resulta indispensable contar con una estructura que fortalezca la capacidad de respuesta de la autoridad sanitaria estatal, mejore la planeación y ejecución de las acciones de vigilancia, optimice la atención a los establecimientos sujetos a regulación sanitaria y consolide mecanismos oportunos para la identificación, evaluación y gestión de los riesgos.

La creación de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas como un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, responde a la necesidad de evolucionar hacia un modelo de gestión sanitaria especializado, con autonomía técnica, administrativa y operativa, capaz de administrar con eficiencia los recursos que le sean asignados, así como los recursos propios que genere, para la ejecución

H. Congreso del Estado

de los programas y proyectos de protección contra riesgos sanitarios a su cargo, y de rendir cuentas de sus resultados mediante procesos definidos e indicadores verificables.

La Comisión fortalecerá, además, la coordinación con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la participación del Estado en el Sistema Federal Sanitario, favoreciendo la homologación de criterios, procedimientos y estrategias de regulación, control, vigilancia y fomento sanitario; robustecerá la capacidad institucional para la evaluación y gestión de riesgos y la atención de emergencias sanitarias, y facilitará la coordinación con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, en particular con los ayuntamientos en materia de salubridad local; de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los acuerdos de coordinación que se suscriban.

La presente reforma adiciona el artículo 14 Bis y una fracción III artículo 253 Bis dentro del capítulo relativo a la distribución de competencias, inmediatamente después del precepto que confiere a la Secretaría de Salud las atribuciones de control sanitario. En él se dispone que la Secretaría ejercerá las atribuciones de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios previstas en el artículo 14, apartado A, fracciones VIII, XI y XIII, y apartado B, por conducto de la Comisión.

Por lo anterior, la creación de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas constituye una medida de fortalecimiento institucional que permitirá avanzar hacia un modelo de protección sanitaria más sólido, especializado y eficiente, alineado con la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en beneficio de la salud y el bienestar de las y los chiapanecos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; y por el que se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud

Artículo Primero. - Se reforman: el artículo 133 Bis; el primer párrafo del 133 Ter y la fracción III del artículo 253 Bis; Se adicionan: el artículo 14 Bis; la fracción V al artículo 133 Ter y el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 253 Bis; todos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

H. Congreso del Estado

Artículo 14 Bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios que legalmente le correspondan, por conducto de un órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas, en lo sucesivo la Comisión, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa para el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión ejercerá exclusivamente las competencias estatales previstas en esta Ley y las atribuciones federales que expresamente le correspondan conforme a la Ley General de Salud y a los acuerdos de coordinación vigentes, sin invadir atribuciones reservadas a autoridades federales o municipales.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer acciones de regulación, control, vigilancia y el fomento sanitarios de los establecimientos, productos, actividades y servicios en materia de su competencia;

II. Ordenar y practicar visitas de verificación sanitaria, tomas de muestra y ejercer los demás actos de vigilancia sanitaria de su competencia, con sujeción a las formalidades y procedimientos previstos en los ordenamientos aplicables;

III. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones previstas en la legislación aplicable, mediante actos fundados y motivados; e instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia;

IV.- Realizar acciones de control y vigilancia en materia de publicidad sanitaria de las actividades, productos servicios, conforme a las atribuciones estatales y a las facultades federales expresamente atribuidas a la Comisión;

V.- Evaluar, otorgar, expedir, negar, prorrogar, modificar, renovar, suspender y revocar las autorizaciones sanitarias de su competencia en los supuestos previstos en las disposiciones aplicables, así como recibir y tramitar los avisos respectivos, conforme a los requisitos y procedimientos aplicables;

VI. Emitir alertas, comunicados y recomendaciones de riesgo sanitario dirigidos a la población y a los sectores regulados con base en la evaluación de riesgo sanitario, así como ordenar el aseguramiento, retiro, suspensión, destrucción o disposición final de productos que representen un riesgo sanitario, dentro de su competencia;

H. Congreso del Estado

VII. Colaborar en farmacovigilancia, tecnovigilancia, vigilancia epidemiológica y sanidad internacional únicamente cuando exista habilitación normativa o instrumento de coordinación aplicable;

VIII. Coordinar y ejecutar acciones de protección contra riesgos sanitarios con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, las dependencias y entidades federales y estatales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como participar en colaboración técnica con instituciones académicas, científicas e internacionales, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Coordinarse con el Laboratorio Estatal de Salud Pública, para los análisis, muestreo y demás actividades de vigilancia sanitaria de su competencia, conforme a las atribuciones de dicho laboratorio;

X. Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias sanitarias, e integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Establecimientos Sujetos a Control Sanitario;

XI. Implementar y operar sistemas institucionales de videograbación y registro audiovisual como herramienta de apoyo y constancia de las actuaciones de verificación sanitaria, fomento sanitario, audiencias administrativas, y en las Salas Multidisciplinarias;

XII. Participar en la atención de emergencias sanitarias y desastres dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Sustanciar y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de sus actos, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y;

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y normativas aplicables.

La Comisión estará a cargo de una persona titular, denominada Comisionada o Comisionado Estatal, quien será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones aplicables. Su organización, distribución de atribuciones, suplencias y funcionamiento se establecerán en el instrumento de organización que expida el Ejecutivo y en su Reglamento Interior.

Artículo 133 Bis.- La Secretaría de Salud previo pago de derechos a la Secretaría de Finanzas, podrá expedir a las personas físicas o morales las licencias de funcionamiento o permisos temporales para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, cuando se cumplan

H. Congreso del Estado de Chiapas

las condiciones sanitarias, de ubicación y funcionamiento previstos en esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, se otorgarán por establecimiento en las modalidades o giros establecidos en el reglamento de la materia y ampararán exclusivamente las actividades autorizadas.

Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia de un año y podrán renovarse cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable. Los permisos temporales se sujetarán exclusivamente al periodo autorizado.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, deberán solicitar la renovación ante la Secretaría de Salud antes del vencimiento de la misma, en términos de lo previsto en el reglamento de la materia.

La presentación oportuna de la solicitud de renovación, permitirá al establecimiento continuar operando en los términos de su licencia hasta que se notifique la resolución correspondiente. Esta continuidad no autoriza cambios de giro, horario y domicilio, de igual manera no impedirá la aplicación de la medida de seguridad que legalmente proceda.

La solicitud presentada después del vencimiento se tramitará como una solicitud de nueva licencia y no autorizará la operación del establecimiento durante su resolución.

Los permisos temporales podrán otorgarse para eventos y festividades por un plazo de hasta veinte días y ampararán exclusivamente el periodo y las actividades autorizadas.

El pago de derechos anuales previsto en la legislación fiscal no constituirá una renovación de las licencias sujetas a este artículo. La vigencia no eximirá de dichos pagos ni de las verificaciones y obligaciones permanentes de sus titulares.

Artículo 133 Ter.- Las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas que haya otorgado la Secretaría de Salud, se extinguirá por las razones siguientes:

I. a la IV...

V. Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de control sanitario, previa determinación de la autoridad competente, mediante resolución firme emitida conforme al procedimiento administrativo aplicable.

H. Congreso del Estado

Artículo 253 Bis.- En la diligencia…

I al II…

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestra tomada o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.

Las visitas de verificación sanitaria que practique la Comisión se documentarán mediante videograbación institucional, como medio complementario del acta, con la finalidad exclusiva de dejar constancia de su desarrollo y de la legalidad de la actuación, la captación se limitará a las actuaciones, personas, espacios y elementos relacionados con el objeto y alcance de la orden, en los términos de los lineamientos que al efecto se expidan y con sujeción a la legislación en materia de protección de datos personales.

La falta de videograbación no afectará la validez del acta de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran las personas servidoras públicas.

IV…

Artículo Segundo. -Se reforma; la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento…

I.- Organizar y operar en el Estado de Chiapas, los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables, con excepción de las atribuciones de regulación, control, vigilancia y fomento sanitario, conferidas a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas.

II a la XII…

H. Congreso del Estado

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con excepción a lo dispuesto por el artículo 133 Bis, reformado mediante el presente Decreto, el cual entrará en vigor el 01 de enero del año 2027; con las reglas de aplicación siguientes:

I.- La expedición de licencias nuevas para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, prevista en el artículo 133 Bis de la Ley de Salud del Estado, se realizará de manera gradual conforme a las etapas siguientes:

a) Desde la entrada en vigor del artículo 133 Bis, del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2027, únicamente se expedirán licencias de funcionamiento para aquellos establecimientos que a la fecha de la entrada en vigor no cuenten ni hayan contado con licencia de funcionamiento o patente para la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

b) A partir del 1 de enero de 2028, podrán expedirse licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, para todos los establecimientos, incluidos aquellos que cuenten o hayan contado con licencia de funcionamiento o patente para la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Para determinar la etapa aplicable, se entenderá como establecimientos que cuenten o hayan contado con licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, aquellos con antecedentes de autorización del mismo establecimiento que conste con expediente administrativo cuya licencia de funcionamiento esté o haya estado expedida a nombre de una persona física o moral distinta del que opera el establecimiento.

En ambas etapas, la expedición de las licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas están sujetas al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Este artículo no exime del pago de los derechos previstos en la Ley de Derechos del Estado, ni del cumplimiento de las obligaciones sanitarias; La referencia a licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas expedidas a nombre de una persona distinta no convalida cesiones, arrendamientos ni otras formas de utilización no autorizadas.

H. Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Segundo. - La persona titular de la Secretaría de Salud en un término no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del artículo 133 Bis, reformado mediante el presente Decreto, deberá someter a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Bebidas Alcohólicas para efectos de su expedición y publicación correspondiente; en tanto, seguirán siendo aplicables, en lo que resulte, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

Artículo Tercero. - Las patentes a que se refiere el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 298, Tercera Sección, de fecha 7 de junio de 2017, tendrán la naturaleza de licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas y se sujetarán a las nuevas disposiciones establecidas en la legislación y normativas aplicables.

Las patentes y licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas expedidas antes de la entrada en vigor del artículo 133 Bis, deberán ser renovadas ante la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del artículo 133 Bis.

En término de lo previsto en el párrafo anterior, las personas titulares de las patentes y licencias de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no realicen la renovación dentro del plazo establecido, deberán tramitar como nueva licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, dicha tramitación no ampara la habilitación para la operación del establecimiento durante su resolución.

Las licencias de funcionamiento vigentes a la entrada en vigor del artículo 133 Bis, así como aquellas que se expidan con posterioridad, deberán renovarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, previa solicitud ante la Secretaría Salud y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Decreto de creación del Órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas, como órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, previsto en este Decreto.

H. Congreso del Estado de Chiapas

La administración de los recursos que deberán asignarse a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas y el ejercicio de los ingresos que legalmente se destinen a sus funciones se sujetarán a las disposiciones fiscales, presupuestarias, contables y de fiscalización aplicables.

Artículo Quinto.- La persona titular de la Secretaría de Salud deberá someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo, la propuesta de Reglamento Interior de la Comisión, en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de armonizarlos a las disposiciones del mismo.

Artículo Sexto. -La Secretaría de Salud y el Instituto de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, continuará ejerciendo las atribuciones materia de la transferencia, conforme a las disposiciones aplicables, en tanto entra en funciones la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo. - Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto de Salud, destinados al ejercicio de las atribuciones de regulación, control, vigilancia y fomento sanitario, serán identificados y transferidos para su asignación a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas, a más tardar, en la fecha de inicio de funciones.

La transferencia se formalizará mediante las actas, inventarios y registros correspondientes, con intervención de las instancias competentes y las autorizaciones que resulten aplicables. En la transferencia del personal se respetarán sus derechos laborales, remuneraciones, antigüedad, seguridad social, prestaciones y demás derechos laborales legalmente reconocidos.

Los bienes y recursos sujetos a convenios o un destino específico, sólo podrán transferirse con observancia de su régimen jurídico con las condiciones y autorizaciones correspondientes.

Artículo Octavo. -Los expedientes, archivos, registros, asuntos, procedimientos y recursos que se encuentren en trámite ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios al inicio de funciones de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas le serán turnados para su continuación y resolución, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Congreso del Estado

Artículo Noveno. - A partir del inicio de funciones de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas, toda referencia que en las leyes, reglamentos, convenios, acuerdos, autorizaciones y demás instrumentos jurídicos y administrativos se haga a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios se entenderá hecha a la Comisión.

Artículo Décimo. - Los lineamientos para la implementación, resguardo, consulta y uso de los sistemas de videograbación a que se refiere el artículo 14 Bis en su fracción XI, y 253 Bis, fracción III, se deberán establecer en el Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas. La implementación de los dispositivos de videograbación será gradual, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la capacidad tecnológica de la Comisión, y deberá concluir a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al inicio de operaciones de la Comisión.

Artículo Décimo Primero. - La Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el Instituto de Salud y demás instancias competentes, realizarán, desde la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones necesarias para autorizar la estructura orgánica, formalizar la transferencia de recursos y efectuar las adecuaciones administrativas y presupuestales correspondientes, dentro de sus respectivas atribuciones.

Las erogaciones derivadas de la implementación del presente Decreto se cubrirán con los recursos que legalmente se transfieran y con las asignaciones que se autoricen conforme a las disposiciones presupuestarías aplicables.

Artículo Décimo Segundo. - Se derogan todas las aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

D. S.

C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 035, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; y por el que se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud.